

Doctora:

**YENNY LOPEZ ALEGRIA**

Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

**E.S.D.**

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE REPOSICION
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	EUSEBIO QUILINDO SANCHEZ
<b>RADICACION:</b>	190013333007 201800328 00

**PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10305899**, y portador de la T.P. No. **222745** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito elevar dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición contra auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2020 dictado dentro del asunto de la referencia y notificado mediante estado del 15 de diciembre de 2020, con base en los siguientes

### 1. ARGUMENTOS.

En este caso, considero que se debe suspender el acto administrativo resolución N° VPB 58996 de 31 de agosto de 2015 mediante la cual, se reconoció y ordenó pagar al señor EUSEBIO QUILINDO SANCHEZ, una pensión de invalidez, toda vez que con las pruebas inicialmente anexadas se puede indicar sin prejuzgamiento que el demandado no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, ya que no acreditaba las 50 semanas de cotización, entre el 08 de septiembre de 2009 al 08 de septiembre de 2012, fecha de su estructuración según el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 201448136EE del 26 de marzo de 2014, ni tampoco a la fecha del dictamen de calificación de invalidez, ni a la fecha de la solicitud de la pensión de invalidez, ni a la fecha de la última cotización exigidos para que le sea reconocida la pensión de invalidez. .

Mantener en ejecución constante este acto administrativo afecta permanentemente contra el interés general y la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Atendiendo las previsiones del artículo 238 de la Constitución Política y los requisitos consagrados en el artículo ley 1437 de 2011, se deduce que:

1) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2) Esta medida cautelar se puede solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Es así que la suspensión provisional es una excepción a la presunción de legalidad de las decisiones de la administración, por lo que indico, que para deshacer la presunción legal es menester demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado.

En el caso que nos ocupa la resolución N° VPB 58996 de 31 de agosto de 2015 va en contravía del ordenamiento jurídico, ya que no se le debió reconocer al demandado una pensión por invalidez cuando no cumple con los requisitos objetivos que se exigen.

Se reitera que la expedición del acto administrativo impugnado, se adjudica un derecho económico, que genera una afectación significativa al patrimonio público como interés general, pues según como se expone en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del mencionado acto administrativo, existe una notable contrariedad entre lo ordenado en la resolución demandada y las normas que se invocan como fundamento del medio de control de restablecimiento del derecho en modo de lesividad, en este sentido no es posible seguir pagando una prestación económica al demandado con cargo a Colpensiones, porque el caso específico es violatorio de lo dispuesto en la Constitución respecto de la prevalencia del interés general, que en este caso, a través del principio de universalidad y eficiencia pretende, que la mayor cantidad posible de personas puedan llegar a disfrutar de la pensión, que en caso de no suspender provisionalmente la resolución mencionada, considero que se desconocen los principios descritos, los cuales en este contexto tienen mayor peso constitucional que los intereses atribuidos a un particular.

**2. PETICION.**

Así las cosas, se solicita que se reponga el auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2020 dictado dentro del asunto referido y que negó la suspensión provisional de la Resolución N° VPB 58996 de 31 de agosto de 2015, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor EUSEBIO QUILINDO SANCHEZ.

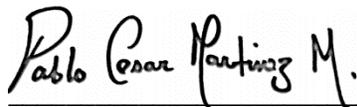
**3. NOTIFICACIONES.**

Al Suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 No. 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre, o en la secretaría del despacho.  
Email: [paniaguapopayan@gmail.com](mailto:paniaguapopayan@gmail.com) , [paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es) Cel. 3135704125.

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la respetada jueza:

Atentamente:



**PABLO CESAR MARTINEZ MOPAN**

cédula de ciudadanía No. **10305899**

T.P. No. **222745** del Consejo Superior de la Judicatura